

**Expediente:**  
TJA/1ªS/37/2022

**Actor:**



**Autoridad demandada:**  
Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

**Tercera interesada:**  
No existe.

**Ponente:**  
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de  
Estudio y Cuenta habilitado en funciones de  
Magistrado de la Primera Sala de  
Instrucción.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	3
III. Parte dispositiva.....	8

**Cuernavaca, Morelos a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.**

**Síntesis.** El actor, señaló como actos impugnados: Estado de cuenta del Impuesto Predial de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós y la determinación de Impuesto Predial realizada por la H. Tesorería del Municipio de Temixco, del Estado de Morelos. Se sobresee el juicio porque la Tesorería Municipal demandada no emitió el acto impugnado y el actor no llamó a juicio a la JEFATURA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, quien sí emitió el acto que reclama el actor.

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/37/2022.

### I. Antecedentes.

1.  por su propio derecho, presentó demanda el 22 de febrero de 2022, la cual fue admitida el 01 de marzo de 2022.

Señaló como autoridad demandada a la:

a) TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. Estado de cuenta del Impuesto Predial de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
- II. La determinación de Impuesto Predial realizada por la H. Tesorería del Municipio de Temixco, del Estado de Morelos.

Como pretensión:

- A. La nulidad del Estado de Cuenta predial respecto a la cuenta catastral 150006-026-013.
2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
  3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda. Realizó el escrito de ampliación de demanda, el cual fue solicitado que se ratificara su firma. El actor compareció a ratificar la firma del escrito de ampliación de demanda. Esta ampliación, fue prevenida para que el actor subsanara lo siguiente: precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que desea impugnar; señalar el nombre y domicilio del tercero interesado; manifestar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; precisar las pretensiones que deduce en juicio; una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda; así como exhibir las copias del escrito aclaratorio. No obstante que fue notificada la parte actora, no subsanó su ampliación de demanda, razón por la cual se tuvo por no presentada.
  4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 30 de junio de 2022 se abrió el juicio a prueba; y el 11 de agosto de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de septiembre de 2022, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el municipio de Temixco,

Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. El Estado de Cuenta Impuesto Predial de fecha 25 de febrero de 2022, expedido por la JEFATURA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, a cargo de CAMPOS BENITEZ REYNALDO, del bien inmueble registrado con clave catastral 150006-026-013.
9. La existencia del acto impugnado está demostrada con el documento original que exhibió el actor y puede ser constatado en la página 4 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>4</sup>
13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"<sup>5</sup>; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.*"<sup>6</sup>; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"<sup>7</sup> y "*DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*"<sup>8</sup>
18. La autoridad demandada opuso como causa de improcedencia la prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 12, fracción II de la misma Ley. Manifestó que no emitió, omitió, ordenó o ejecutó el acto impugnado, sino que quien lo emitió fue la JEFATURA DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

19. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
20. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada, porque de la lectura del Estado de Cuenta Impuesto Predial, está demostrado que lo emitió la JEFATURA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, por así constar en el propio documento.
21. Con la contestación de demanda, la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal emitió el acuerdo de fecha 04 de abril de 2022<sup>9</sup>, teniendo por contestada en tiempo y forma la demanda entablada en su contra; dio vista a la parte actora por el plazo de 15 días para que ampliara su demanda, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:*

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y*
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación."*

22. Este acuerdo fue notificado a la parte actora el día 08 de abril de 2022. Por ello, la parte actora realizó el escrito de ampliación de demanda

---

<sup>9</sup> Página 62 del proceso.

para que se tuviera como autoridad demandada a la JEFATURA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; sin embargo, no subsanó la prevención que se le hizo mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2022, el cual consta en las páginas 76 y 77 del proceso. Razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2022, se tuvo por no presentada la ampliación de demanda.

23. La Sala de instrucción certificó el plazo de quince días con el que contaba la actora para ampliar su demanda e hizo constar que no había presentado ampliación de demanda en la oficialía de partes de esa Sala; y por acuerdo del 30 de junio del 2022, declaró precluido el derecho del actor para realizar la multicitada ampliación de demanda.
24. Por tanto, el actor **tenía la carga procesal** de ampliar su demanda —en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la citada Ley— porque la autoridad demandada señaló que no había emitido el acto impugnado, sino que había sido la JEFATURA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.
25. Al no haberlo hecho así, se configura la causa de improcedencia que se analiza y lo conducente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ya que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que impugna el actor; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
26. La trascendencia de esta declaración impide que este Pleno analice el fondo del asunto, porque no se tendría, en caso de que se dejara sin efecto el acto impugnado, autoridad responsable que quedara obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 89, en su segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
27. Además de que se estaría violentando el principio de paridad procesal en perjuicio de la JEFATURA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al no habersele dado la oportunidad de defensa; otorgándole una posición favorable a la actora, en relación con esta autoridad.
28. La actora pretende que se declare la nulidad del acto impugnado.
29. Este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios

ofrecidos por el actor, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

30. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

### III. Parte dispositiva.

31. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Ídem.*

MAGISTRADO

  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/37/2022**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día dieciocho de enero de dos mil veintitres. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

